

Res. UAIP/43/Rinadmisibilidad/169/2019(2)

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial, San Salvador, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del seis de febrero de dos mil diecinueve.

El 25 de enero de 2019 el ciudadano XXXXXX presentó a esta Unidad por medio del Portal de Transparencia del Órgano Judicial la solicitud de información número 43/2019, en la cual solicitó vía electrónica:

“a) Número total de cadáveres identificados a través de análisis genético. b) Número de cadáveres identificados a través de análisis genético sin proceso de descomposición. c) Numero de cadáveres en estado de descomposición (indicar el proceso de descomposición en que se encontraban) identificados a través de análisis genético. d) Numero de cadáveres identificados a través de cotejo odontológico. e)Numero de osamentas identificadas a través de análisis genético. f)Numero de muestras de referencia de familiares que han sido recolectas y analizadas por genética para la identificación de cadáveres” (sic).

Considerando:

I. El 25 de enero de 2019 mediante resolución con referencia UAIP/43/RPrev/118/2019(2), se le previno al ciudadano que estableciera el período y la circunscripción territorial de la información que relacionaba. Por otra parte, cuando plasmaba: “recolectas” a qué hacía referencia.

Por lo que debía señalar dichos datos concretos con el objeto de requerir la información lo más ajustada a su pretensión.

II. A las once horas con veintisiete minutos del 28 de enero de 2019, la señora notificadora de esta Unidad comunicó dicha resolución al solicitante, por medio de correo electrónico, quien a la fecha no se ha pronunciado subsanando los señalamientos indicados.

III. El art. 66 inc. 5° de la LAIP establece: “Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información. Si el interesado no subsana las observaciones en un plazo de cinco días desde su notificación deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite”.

IV. I. Sobre la notificación realizada por medio técnicos, es preciso acotar que la

Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que en el artículo 66 inciso 2° que la solicitud deberá contener –entre otros–: a. “... lugar o medio para recibir notificaciones, fax o correo electrónico...”.

En ese sentido, el artículo 102 parte final de la citada ley dispone que “... En lo referente al procedimiento, supletoriamente se sujetará a lo dispuesto por el derecho común”.

A partir de lo anterior, se tiene que en el caso del procedimiento administrativo de acceso se aplica supletoriamente, en lo que no esté previsto expresamente en la LAIP, el Código Procesal Civil y Mercantil (C. Pr. C. M.). En este último cuerpo normativo se dispone en el artículo 178 la “**Notificación por medio electrónicos**”, el cual señala que “Cuando se notifique una resolución por medios técnicos, se dejará constancia en el expediente de la remisión realizada. En este caso se tendrá por realizada la notificación **transcurridas veinticuatro horas después del envío**, siempre que conste evidencia de su recibo”.

2. Ahora bien, en el presente caso se ha revisado la bandeja de entrega del correo electrónico de esta Unidad y no se ha recibido ningún correo de subsanación de parte del señor XXXXXX en relación con la petición 43/2019.

En ese sentido, siendo que en el presente caso se aplica supletoriamente el artículo 178 del C.Pr.C.M., se tiene que a la fecha ha transcurrido el plazo legal para subsanar las prevenciones realizadas al señor XXXXXX por esta Unidad, pues la resolución de prevención se le notificó el día 28 de enero de enero del año 2019 mediante correo electrónico, y transcurridas 24 horas hábiles después del envío del correspondiente acto de comunicación, el plazo de cinco días hábiles para contestar la prevención se contabilizó desde el día 30, 31 de enero de 2019, 1, 4 y 5 de febrero de 2019. En consecuencia, en el presente caso es procedente declarar inadmisibile la presente solicitud, dejando expedito el derecho del ciudadano, de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Finalmente, es preciso señalar que el Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información, emitido por el

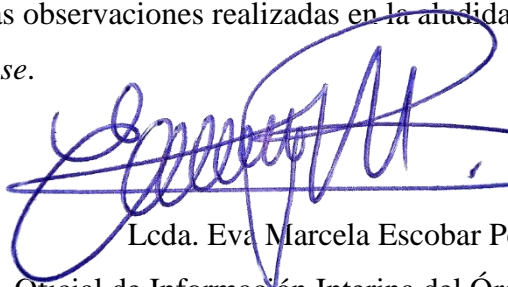
Instituto de Acceso a la Información Pública el día 29 de septiembre de 2017, indica en su artículo 11 parte final lo siguiente: "... En el caso que el solicitante no subsane los defectos de la solicitud, el Oficial procederá a declarar la inadmisibilidad del trámite de la solicitud en los tres días hábiles siguientes contados a partir del agotamiento del plazo otorgado para subsanación y notificará al solicitante...". En atención a lo anterior, es procedente emitir la declaratoria de inadmisibilidad correspondiente, pues a la fecha no se contestado la prevención efectuada al usuario.


Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 66 inciso 5°, 71, 72 y 102 de la Ley de Acceso a la Información Pública; 11 del Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información y 178 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, se resuelve:

1. *Declárase inadmisibile* la solicitud de información con referencia 43/2019, presentada por el señor XXXXXX, el día 25 de enero de 2019, por no haber contestado dentro del plazo legal correspondiente la prevención emitida por resolución con referencia UAIP/43/RPrev/118/2019(2) de fecha 25 de enero de 2019.

2. *Infórmese* al peticionario que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la citada ley y en las observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. *Notifíquese.*


Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial



NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.